

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de enero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/129/2011**, iniciado con motivo de la queja presentada ante este organismo por el menor *********, ratificada por la **C. *******, quienes reclamaron hechos que estimaron presuntamente violatorios a los derechos humanos del primero, atribuibles presuntamente a personal docente de la **escuela primaria “Profra. *****” de la Secretaría de Educación del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencias, de queja realizada por el menor *********, y de ratificación de la misma efectuada por la **C. *******, el 3-tres de junio de 2011-dos mil once, de las cuales se desprende lo siguiente:

Comparecencia del menor *********:

*(...) Que aproximadamente a las 10:55 horas del día 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once, en el salón de clases del 4º grado del grupo “C”, de la escuela primaria “Profra. *****”, ubicada en la calle ***** de la colonia ***** segundo sector, en Monterrey, Nuevo León, sufrió agresiones físicas y verbales por parte del profesor ***** maestro del grupo de 4º “B” de la escuela primaria de referencia. Lo anterior en virtud de que contestó erróneamente una pregunta de la prueba Enlace, y el profesor se percató de lo anterior.*

*Los hechos sucedieron de la siguiente forma: Cursa el 4º grado de educación primaria en el grupo “C”, de la **escuela primaria “Profra. *****”**, y en la fecha antes mencionada, aproximadamente a las 9:00-nueve horas, inició, al igual que sus compañeros de grupo, la prueba Enlace de la **Secretaría de Educación**, pero no bajo la supervisión de su profesora de planta, la maestra ***** ya que quien lo hacía era el profesor ***** y además de éste se encontraba una madre de familia de la que sólo sabe es mamá de una niña que se llama (...) y cursa el 4º grado en el grupo “B” de la citada escuela, como observadora, supervisando que los profesores no ayuden a los alumnos con la prueba.*

Luego que él terminó de contestar la prueba, antes que sus demás compañeros del grupo, se levantó de su lugar y se dirigió al profesor de

referencia, con la finalidad de entregarle la prueba; al hacer lo anterior, el profesor le levantó la voz y le dijo "siéntate y léelo", por lo cual obedeció. Cuando terminó de hacer lo anterior, de nueva cuenta se levantó de su lugar y se volvió a dirigir al profesor; pero éste de nueva cuenta le ordenó de la misma forma que se volviera a sentar y lo volviera a leer, lo cual hizo; y cuando terminó, se lo entregó al profesor, colocándolo sobre el escritorio. Después se regresó a su lugar, y en ese momento fue la hora del descanso, es decir, las 10:30 horas, por lo cual salió del salón, al igual que el resto del grupo.

Cuando regresó del descanso, a las 10:55 horas aproximadamente, el profesor aún se encontraba en el salón, sentado tras el escritorio, pero aclara que la madre de (...) no se encontraba en ese momento. Al verlo el profesor le ordenó que se acercara a él, por lo cual obedeció y se paró justo frente al escritorio, entonces vio que el profesor tenía sobre el escritorio su prueba, y luego leyó la primera hoja de la misma y levantó su voz y dijo "ven para acá", al momento que lo sujetó de los cabellos, jalándolo bruscamente hacia la pared lateral del escritorio, y luego le dijo "lee esta pregunta", lo cual hizo. Como se percató que la respuesta estaba equivocada, le dijo al profesor que se había confundido con las respuestas y le señaló la respuesta correcta, y entonces el profesor le dijo "cabezón", al momento que le dio tres coscorrónes. En ese acto se hizo constar que el menor empuñó su mano y se pegó con los nudillos en la cabeza, simulando los golpes que le dio el profesor.

Le dolió mucho ya que el profesor usaba en uno de los dedos un anillo grande que le lastimó, pero no le dijo nada y se regresó con la prueba a su pupitre y corrigió la prueba que le había indicado el profesor, la cual recuerda que decía: En un salón caben 200 personas, y van a hacer una fiesta, solo invitaron a 180 y asistieron 145, ¿cuál operación es la correcta para saber cuántas personas faltaron?; y como respuesta inicial eligió la operación que decía: $180+145$ y la corrigió a la operación que decía: $180-145$ (...)

Comparecencia de la C. *****:

(...) Manifestó que el día que ocurrieron los hechos, luego del horario de clases, su hijo se comunicó con ella y llorando le manifestó lo que había ocurrido, por lo que al día siguiente acudió a la **Unidad Regional número 1 de la Secretaría de Educación**, a presentar la queja correspondiente. Así mismo acudió a la **Secretaría de Educación** y finalmente con la directora del plantel educativo, la profesora y licenciada ***** , a fin de darle conocimiento verbal de lo que había ocurrido.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que el profesor ***** reciba una sanción por la autoridad que corresponda, por el

*trato que le dio a su menor hijo ***** , y desea que no vuelva a ocurrir una situación similar en contra de su menor hijo (...)*

2. Se calificaron por la **Primera Visitaduría General** los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del menor ***** , cometidas presumiblemente por personal docente de la **escuela primaria "Profra. *****" de la Secretaría de Educación del Estado**, se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias, de queja realizada por el menor ***** , y de ratificación de la misma efectuada por la **C. *******, el 3-tres de junio de 2011-dos mil once, cuyo contenido aparece descrito en el punto número uno del apartado de hechos de esta resolución.

2. Dictamen elaborado por el perito médico profesional de este organismo en fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once, en relación con el examen efectuado al menor ***** , en el cual dictaminó que no presentaba huellas de lesiones recientes de violencia física.

3. Reporte psicológico elaborado por funcionaria de este organismo en fecha 7-siete de junio de 2011-dos mil once, en relación con la entrevista clínica semiestructurada efectuada al menor ***** , cuya conclusión fue que su estado emocional se encontraba estable y que no requería acudir a recibir tratamiento psicológico.

4. Comparecencia ante personal de este organismo, realizada el día 9-nueve de marzo de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, profesor de la **escuela primaria "Profra. *****"**, en la que, aunque refirió que los hechos narrados por el menor presentante de la queja eran falsos, reconoció su participación en los mismos. Así mismo se dio fe que en el dedo anular de la mano derecha presentaba un anillo color plateado con una piedra azul en la parte superior.

5. Oficio número ***** , recibido en este organismo el día 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Jefe de la Unidad Regional 1 de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual rindió el informe solicitado, acompañando los siguientes documentos:

a) Informe elaborado por el **C. Jefe de la Unidad Regional 1**, describiendo la recepción del escrito de inconformidad presentado por la **C. *******, en contra del **C. Profr. *******, señalando presunto maltrato físico y emocional

al menor *****; la respuesta que se dio al mismo por parte del maestro; el resultado de la reunión efectuada el 27-veintisiete de mayo de 2011-dos mil once; la solicitud de intervención de la Coordinación de Unidades de Asesoría Psicopedagógica; recepción de citatorios y expedientes para los involucrados, en fechas 2-dos y 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once.

b) Informe suscrito por el **C. Profr. *******, recibido el 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, en la Jefatura Regional 1.

c) Informe suscrito por los **CC. ***** y *******, recibido el 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once, en la Unidad Regional 1.

d) Informe suscrito por el **C. Profr. *******, recibido el 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once, en la Jefatura Regional 1.

e) Acta administrativa efectuada el 31-treinta y uno de mayo de 2011-dos mil once, en la oficina de Relaciones Laborales de la Unidad Regional 1, habiendo expuesto los hechos el **C. Profr. *******.

6. Oficio sin número, recibido en este organismo el día 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Directora de la escuela primaria "Profra. *****"**, de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual manifestaron su disposición para que tanto al personal docente como a los alumnos se les brindara capacitación.

7. Comparecencia ante personal de este organismo, realizada el día 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, por la madre de familia observadora de la aplicación de la prueba Enlace que efectuó el **C. *******, profesor de la **escuela primaria "Profra. *****"**, en la dio su testimonio con respecto a los hechos.

8. Acta circunstanciada elaborada en fecha 30-treinta de junio de 2011-dos mil once, por funcionaria de este organismo, en la que se hizo constar que se le dieron a conocer a la **C. *******, las evidencias recabadas dentro de la investigación, habiendo manifestado que a la brevedad se reportaría para manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo mediante acta circunstanciada levantada en fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó que no tenía más pruebas que ofrecer.

9. Acta circunstanciada elaborada en fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, por funcionaria de este organismo, en la que se hizo constar que la **C. *******, manifestó que no tenía más pruebas que ofrecer.

10. Acta circunstanciada elaborada en fecha 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, por funcionaria de este organismo, mediante la cual se agregan las listas de los alumnos y servidores públicos de la **escuela primaria “Profra. *****”**, que fueron capacitados por personal del **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, los días 7-siete y 27-veintisiete de septiembre de 2011-dos mil once, respectivamente.

11. Actas circunstanciadas elaboradas en fechas 15-quince de junio y 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce, por funcionaria de este organismo relativas al resultado de las comunicaciones telefónicas efectuadas a la Unidad Regional 1, solicitando se informe por escrito del seguimiento y resultado dado a la queja planteada por la **C. *******, en contra del profesor *****.

12. Acuerdo de fecha 23-veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, mediante el cual se pone el expediente en etapa de estudio a fin de que se elabore el proyecto de acuerdo de conclusión correspondiente, acorde a los hechos denunciados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que son valoradas en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su queja por el menor ***** , es la siguiente:

El día 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once a las 9:00-nueve horas aproximadamente, inició, al igual que sus compañeros de grupo, la prueba Enlace de la **Secretaría de Educación**, aplicada en el salón de 4º grado “B” de la **escuela primaria “Profra. *****”**, bajo la supervisión del profesor ***** , encontrándose además de éste, una madre de familia como observadora.

Luego que terminó de contestar la prueba, se levantó de su lugar y se dirigió al profesor, para entregársela; al hacer lo anterior, el profesor le levantó la voz y le dijo “siéntate y léelo”, por lo cual obedeció. Cuando terminó, de nueva cuenta se levantó de su lugar y se volvió a dirigir al profesor, pero éste otra vez le ordenó de la misma forma que se volviera a sentar y la volviera a leer, lo cual hizo. Al terminar se la entregó al profesor, colocándola sobre el escritorio. Después se regresó a su lugar y en ese momento fue la hora del descanso, por lo cual salió del salón, al igual que el resto del grupo.

Cuando regresó del descanso, a las 10:55 horas, el profesor aún se encontraba en el salón, sentado tras el escritorio, pero la madre de familia no estaba en ese momento. Al verlo, el profesor le ordenó que se acercara a él, por lo cual obedeció y se paró justo frente al escritorio, entonces vio que el profesor tenía sobre el mismo su prueba, y luego leyó la primera hoja de la misma y levantó su voz y le dijo "ven para acá", al momento que lo sujetó de los cabellos, jalándolo bruscamente hacia la pared lateral del escritorio, y luego le dijo "lee esta pregunta", lo cual hizo. Como se percató que la respuesta estaba equivocada, le dijo al profesor que se había confundido con las respuestas y le señaló la respuesta correcta, y entonces el profesor le dijo "cabezón", al momento que le dio tres coscorriones que le dolieron mucho ya que el profesor usaba en uno de los dedos un anillo grande que le lastimó, pero no le dijo nada y se regresó con la prueba a su pupitre y la corrigió.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el personal docente de la **escuela primaria "Profra. *****" de la Secretaría de Educación del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del menor *****²

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

Exp. CEDH/129/2011
Recomendación

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por la **Secretaría de Educación del Estado**, a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, como a las recabadas de oficio por este organismo, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

En la inteligencia de que dichos criterios internacionales, que se adoptan para valorar las pruebas en esta resolución, también han sostenido lo siguiente:

*"128. Para un tribunal internacional, **los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos**. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio". (énfasis añadido)*

*"130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que **la prueba directa**, ya sea testimonial o documental, **no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia**. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)*

*"132. **El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos**". (énfasis añadido)*

"133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos".

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

*"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos**. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)*

“134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. **El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones**”.⁴ (énfasis añadido)

Las evidencias que se enunciarán sustentan los hechos contenidos en la queja presentada por el menor *****. Estos consisten específicamente en que el profesor ***** le ordenó que se acercara al escritorio y al decirle “ven para acá”, lo sujetó de los cabellos jalándolo hacia la pared lateral del escritorio para que viera que una respuesta dada en la prueba Enlace estaba equivocada, diciéndole “cabezón”, al momento que le dio tres coscorrónes, los cuales le dolieron porque en uno de los dedos traía un anillo grande que le lastimó.

Como antecedente de los hechos descritos en el párrafo anterior, que sucedieron el 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once, en el grupo “C” del 4º grado de la **escuela primaria “Profra. *****”**, de menciona que después que el alumno ***** contestó y le entregó la prueba Enlace al profesor ***** , este le pidió 2-dos veces que volviera a su lugar a revisar dicha prueba para que la corrigiera, y aun así, el menor se equivocó.

Sobre los hechos, obran dentro del expediente 3-tres testimonios de quienes estuvieron presentes, que son útiles para tenerlos por acreditados: La versión de la presunta víctima el alumno ***** , del profesor ***** , y de una madre de familia que actuó como observadora durante la aplicación de la prueba Enlace.

Alumno *****
(...) se paró justo frente al escritorio, entonces vio que el profesor tenía sobre el escritorio su prueba, (...) y dijo “ven para acá”, al momento que lo sujetó de los cabellos, jalándolo bruscamente hacia la pared lateral del escritorio, (...) y entonces el profesor le dijo “cabezón”, al momento que le dio tres coscorrónes (...) ⁵

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafos 128, 130, 132, 133 y 134.

⁵ Comparecencia de queja realizada por el menor *****Escobedo Torres, el 3 de junio de 2011, de la que se desprende:

(...) Al verlo el profesor le ordenó que se acercara a él, por lo cual obedeció y se paró justo frente al escritorio, entonces vio que el profesor tenía sobre el escritorio su prueba, y luego leyó la primera hoja de la misma y levantó su voz y dijo “ven para acá”, **al momento que lo sujetó de los cabellos, jalándolo bruscamente hacia la pared lateral del escritorio**, y luego le dijo “lee esta pregunta”, lo cual hizo. Como se percató que la respuesta estaba equivocada, le dijo al profesor que se había

Exp. CEDH/129/2011

Profr. *****	Observadora
<p>“[...] le digo, acércate y lee bien esta pregunta, lo tomo del brazo y el niño lee la pregunta y acepta el error y luego le dije “cabezón” le toco la cabeza para enviarlo a su banco (en ningún momento le di coscorrones), y le dije ¿ya vez que si sabes? [...]”⁶ (...) al leerla se dio cuenta que estaba equivocada; por lo cual el dicente tomó al alumno del brazo derecho con la mano izquierda del dicente y lo acercó a su escritorio, señalándole que leyera la pregunta, dándose cuenta en ese momento del error. (...) el alumno analizó y se dio cuenta que había contestado mal. Luego, el dicente le dijo “cabezón” ¿ya ves que sí sabes?, tocándole levemente en la cabeza (...)⁷</p>	<p>(...) y le dijo a *****“a ver, ven”, luego el alumno se acercó al escritorio, y el maestro lo tomó del brazo a la altura del hombro derecho para acercarlo a él (...) el maestro le dijo “ya ves cabezón tú si sabes”, al mismo tiempo que el maestro le dio un pequeño toque en la cabeza (...)⁸</p>

confundido con las respuestas y le señaló la respuesta correcta, y entonces **el profesor le dijo “cabezón”, al momento que le dio tres coscorrones (...)**

⁶ Informe rendido mediante oficio número ***** , recibido en este organismo el 24 de junio de 2011, suscrito por el C. Jefe de la Unidad Regional número Uno, quien acompañó los relatos realizados por escrito el mismo día 24 de junio de 2011, y también el 26 de mayo de ese año, por el C. Profr. ***** , en los que expresó:

“[...] En las que me acusa de maltrato, quiero manifestar mi inconformidad respecto al relato que ofrece el menor antes mencionado sobre los tiempos y las formas como sucedieron los hechos, el pasado 24 de mayo durante la prueba de enlace del grupo de 4° “C”. [...] Enseguida transcurridos de 5 a 7 minutos se levanta el alumno ***** , y me lo entrega de nuevo, al revisar visualmente el examen me doy cuenta de ciertos errores y le digo, acércate y lee bien esta pregunta, **lo tomo del brazo** y el niño lee la pregunta y acepta el error y **luego le dije “cabezón” le toco la cabeza** para enviarlo a su banco (en ningún momento le di coscorrones), **y le dije ¿ya vez que si sabes?.** En ese momento me dirijo al grupo y les digo que lean bien y no lo regresen sin revisarlo pues tenemos que cumplir con los tiempos que marca la SEP para la aplicación del examen que son de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.”. (énfasis añadido)

⁷ Declaración rendida ante este organismo por el C. ***** , el 22 de junio de 2011, de la que se desprende:

(...) se volvió a levantar de su banco el alumno ***** y le volvió a entregar al dicente el examen, el cual, al abrirlo el dicente, la primera pregunta que se encontraba del lado derecho inferior, al leerla se dio cuenta que estaba equivocada; por lo cual **el dicente tomó al alumno del brazo derecho con la mano izquierda** del dicente y lo acercó a su escritorio, señalándole que leyera la pregunta, dándose cuenta en ese momento del error. (...) el alumno analizó y se dio cuenta que había contestado mal. Luego, **el dicente le dijo “cabezón” ¿ya ves que sí sabes?, tocándole levemente en la cabeza**, y lo mandó a sentar para que volviera a leer la prueba. (...) aclarando que sí es cierto que el dicente porta un anillo de graduación, de material de aleación, con una piedra azul, en su mano derecha, (...)

⁸ Declaración rendida ante este organismo por la madre de familia observadora de la aplicación de la prueba Enlace, el 29 de junio de 2011, de la que se desprende:

(...) el **maestro lo tomó del brazo a la altura del hombro derecho para acercarlo a él** y explicarle sin que el resto del grupo escuchara, que revisara bien su examen, pidiéndole que leyera una pregunta que el maestro le indicó. Luego al leerla el alumno, no en voz alta, se dio cuenta de que tenía un error y le dijo al maestro “ahh si me equivoqué”, a lo que el maestro le dijo **“ya ves cabezón tu si sabes”, al mismo tiempo que el maestro le dio un pequeño toque en la cabeza (...)**

Exp. CEDH/129/2011

Recomendación

Se destaca que mientras en la versión del menor ***** afirma que se le sujetó por el profesor de los cabellos, siendo jalado hacia él, en los dichos tanto del profesionista como de la madre de familia se refirieron a ese hecho como haberlo tomado del brazo para acercarlo hacia el primero. Así mismo, en lugar de los tres coscorrónes que dice el menor le propinó el profesor, los adultos lo refirieron como haberle tocado la cabeza. De haber sucedido los hechos en una u otra forma, es indudable que hubo un contacto físico del profesor ***** hacia el menor ***** , en dos ocasiones, la primera dice el niño que se le sujetó de los cabellos y los adultos que se le tomó del brazo, y los tres coinciden que la segunda fue en la cabeza, diciendo el menor que fueron coscorrónes y los adultos que le tocó la cabeza; además de la referencia de éste hacia el niño diciéndole “cabezón”.

Aunado a ello, la versión que dio el niño fue referida por su mamá, la C. ***** , como la que le fue narrada por su hijo, siendo consistentes ambas, así como con la versión que proporcionó, según el reporte psicológico suscrito por psicóloga de este organismo, derivado de la valoración del menor ***** , en la cual se concluyó que se descartaba en ese momento que requiriera tratamiento psicológico derivado de los hechos que vivió.

Segunda: De los hechos acreditados, acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al derecho interno, se analizará enseguida si los mismos violentaron o no los derechos humanos del menor ***** .

1. Los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, se encuentran tutelados en una serie de preceptos constitucionales y convencionales, estos últimos tanto generales como especiales, e internacionales y regionales, como son los siguientes:

A) En el sistema constitucional mexicano, actualmente el **artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **artículo 3 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4º [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar

el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios [...].”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

“Artículo 3. [...]

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez. [...].”

En el sistema universal de los derechos humanos, protegen sus derechos el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2 y 24:**

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.” (énfasis añadido)

Y la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en sus **artículos 2, 3, 4 y 5:**

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su

jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares". (énfasis añadido)

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". (énfasis añadido)

"Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". (énfasis añadido)

"Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". (énfasis añadido)

En el sistema regional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2 y 19**, precisa:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”. (énfasis añadido)

“Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (énfasis añadido)

“Artículo 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (énfasis añadido)

B) El derecho a la educación se contempla en los siguientes preceptos:

En el **artículo 3 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; [...].”

En el **artículo 3 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:**

“Artículo 3. [...]

La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. [...].”

En el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.1, 2.2 y 13.1:**

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)

"Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. **Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.** Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. [...]" (énfasis añadido)

En la **Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 28.1 y 28.2 y 29.1 a) y b):**

"Artículo 28

1. **Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]**
2. **Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".** (énfasis añadido)

"Artículo 29

1. **Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:**
a) **Desarrollar la personalidad,** las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
b) **Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; [...]"** (énfasis añadido)

En el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1, 2, 13.1 y 13.2:**

"Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno** como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, **a fin de lograr progresivamente, y de conformidad**

con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo". (énfasis añadido)

"Artículo 2

Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos". (énfasis añadido)

"Artículo 13

Derecho a la educación

1. **Toda persona tiene derecho a la educación.**

2. **Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.** Convienen, asimismo, en que **la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz".** (énfasis añadido)

C) Sobre el derecho a la integridad personal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]". (énfasis añadido)

La **Convención sobre los Derechos del Niño** tutela el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a no ser objeto de violencia, ni de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en sus **preceptos 19.1 y 37 a)**:

"Artículo 19. 1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. [...]"**. (énfasis añadido)

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]**". (énfasis añadido)

Y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 5** dice:

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]". (énfasis añadido)

2. Los hechos acreditados consistentes en el contacto físico que el profesor ***** tuvo con el menor ***** , seguido del calificativo "cabezón", informó el propio profesor, derivaron de que habiendo transcurrido 45-cuarenta y cinco minutos de que el estudiante comenzó a presentar la prueba Enlace, se levantó y la entregó, y no obstante que lo regresó en dos ocasiones a su lugar a que la revisara, pues el **C. ******* se había percatado que tenía unos errores, no los corrigió.

Dicha acción desplegada por el maestro, es indudable que fue como consecuencia de que el alumno no se percató de las respuestas que tenía mal y no las modificó, como se aprecia de la versión seguida del profesor, consistente en que después de ello se dirigió al grupo y les pidió que leyeran bien y no regresaran la prueba sin revisarla, pues tenían tres horas que les marcaba la **Secretaría de Educación Pública** para aplicar el examen.

A) En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que la **Convención sobre los Derechos del Niño**, como ya se precisó, se pronuncia en el sentido de que el Estado debe velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño,⁹ y que las medidas educativas deben ser apropiadas para protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos,¹⁰ o castigos,¹¹ entre otros.

El **Comité sobre los Derechos del Niño** se ha pronunciado en relación con los propósitos de la educación, destacando que los métodos pedagógicos que se han de utilizar tiendan a inculcar valores en el proceso educativo y a promover el disfrute de todos los derechos, debiéndose para ello respetar la

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28.2.

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.1.

¹¹ Convención sobre los derechos del Niño, artículo 2.2.

dignidad intrínseca del niño, poniendo límites rigurosos a la disciplina, promoviendo la no violencia en la escuela, con lo cual el castigo corporal es incompatible.¹²

Sobre el castigo corporal, el **Comité de los Derechos del Niño** lo ha definido diciendo:

"11. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño". (énfasis añadido)

"14. El Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es

¹² Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 1 (2001) "Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación". CRC/GC/2001/1. Abril 17 de 2001, párrafo 8:

"Funciones párrafo 1 del artículo 29 [...]

8. En segundo lugar, **el artículo atribuye importancia al proceso por el que se ha de promover el derecho a la educación. Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos. Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela. Por ejemplo, la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. El Comité ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar. La observancia de los valores establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad del niño en todos los aspectos. Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos".** (énfasis añadido)

totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas".¹³ (énfasis añadido)

El respeto por parte del Estado de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, de impartir a los niños dirección y orientación apropiadas, previsto en el **artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, se ha interpretado no permitiéndoles a ellos ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes,¹⁴ precisando que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto. A mayor razón dicha prohibición debe imperar con respecto a los docentes que tienen a los niños bajo su custodia.¹⁵

Se enfatiza también que cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos

¹³ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 8 (2006) "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)". CRC/C/GC/8. Agosto 21 de 2006, párrafos 11 y 14.

¹⁴ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 8 (2006) "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)". CRC/C/GC/8. Agosto 21 de 2006, párrafo 28:
"28. En el artículo 5 se afirma que los Estados deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres "de impartirle [al niño], en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Aquí también, **la interpretación de una dirección y orientación "apropiadas" debe ser coherente con el resto de la Convención y no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes**". (énfasis añadido)

¹⁵ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 8 (2006) "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)". CRC/C/GC/8. Agosto 21 de 2006, párrafo 34:
"34. Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existen. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que **es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto**, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable". (énfasis añadido)

humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos.¹⁶

En particular sobre la prohibición absoluta de la violencia hacia los niños, el **Comité de los Derechos del Niño**, al establecer que es sin excepción, ha dicho:

*"17. Sin excepción. El Comité siempre ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Los Estados partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, pero las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables".*¹⁷ (énfasis añadido)

Así mismo, dentro de las formas de violencia destaca, aplicables al caso concreto, las siguientes:

*"21. Violencia mental. El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como **maltrato psicológico, abuso***

¹⁶ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 8 (2006) "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)". CRC/C/GC/8. Agosto 21 de 2006, párrafo 46:

*"46. **Además, los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas.** El Comité hace hincapié en que la Convención exige la eliminación no sólo de los castigos corporales sino de todos los otros castigos crueles o degradantes de los niños. No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos. Pero la Convención ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones tanto dentro de la familia como entre los maestros, los cuidadores y otras personas y los niños. Deben respetarse las necesidades de desarrollo de los niños. Los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen. **Cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos**".* (énfasis añadido)

¹⁷ Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 17.

mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en:

a) Toda forma de **relación perjudicial persistente** con el niño, como hacerle **creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;**

b) **Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo;**

c) **Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas;**

d) **Insultarlo, injuriarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos;**

e) **Exponerlo a la violencia doméstica;**

f) **Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes, y**

g) **Someterlo a la intimidación y las novatadas de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético").** (énfasis añadido)

"22. **Violencia física.** Puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye:

a) **Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y**

b) **La intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños".** ¹⁸ (énfasis añadido)

Por lo tanto, al tener el Estado el deber de combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, a través de medidas educativas,¹⁹ lo que ha de imperar en dichas

¹⁸ Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafos 21 y 22.

¹⁹ Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafos 44 y 61:

"44. **Las medidas educativas deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, y fomentar un debate abierto sobre la violencia, en particular con la participación de los medios de comunicación y la sociedad civil. Deben ayudar al niño a prepararse para la vida cotidiana, adquirir conocimientos y participar en la sociedad, y mejorar las capacidades de los cuidadores y profesionales que trabajan con niños. Pueden ser adoptadas y puestas en práctica tanto por el Estado como por agentes de la sociedad civil bajo la responsabilidad del Estado".**

"61. **Artículo 3 (interés superior del niño).** El Comité hace hincapié en que la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia. Este principio **no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar** Exp. CEDH/129/2011

medidas que se adopten debe ser el interés superior del menor, el cual no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño, pues lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la **Convención sobre los Derechos del Niño**. En ese orden de ideas, el principio del interés superior del menor habrá de determinarse estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.²⁰

Se toma en cuenta que las infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores, siendo irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por las normas convencionales, hasta el punto que la infracción a las mismas pueden establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado.²¹

todos los derechos del niño enunciados en la Convención. En particular, el Comité sostiene que la mejor forma de defender el interés superior del niño es:

a) Prevenir todas las formas de violencia y promover la crianza positiva de los niños, haciendo hincapié en la necesidad de centrar los marcos nacionales de coordinación en la prevención primaria;

b) Invertir recursos humanos, financieros y técnicos suficientes en la aplicación de un sistema integrado de protección y atención del niño basado en los derechos”.

²⁰ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 5 (2003) “Medidas generales de aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”. CRC/GC/2003/8. Noviembre 27 de 2003, párrafo 11:

“11. El Comité subraya que, en el contexto de la Convención, los Estados han de considerar que **su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños**. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños.

Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”. El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. **Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten;** por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 173.

Lo decisivo es dilucidar si las violaciones a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, han tenido lugar, en el caso concreto, actuando la autoridad, por conducto de sus servidores públicos, como resultado de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos.²²

En virtud de lo anterior se concluye que en **escuela primaria “Profra. *****”**, de la **Secretaría de Educación del Estado**, se incumplió con el deber de velar porque la disciplina escolar aplicada al menor *********, por el profesor *********, fuera compatible con la dignidad humana del niño, al haberlo castigado por no revisar bien y no corregir la prueba, realizando las conductas que fueron descritas, mismas que le causaron dolor y malestar al menor, tan es así que se quejó con su madre, la **C. *******, y no sólo acudieron a la escuela a presentar la queja, sino también a la Oficina Regional 1 y a este organismo.

Conductas que, además, constituyeron tanto violencia física como verbal, **traducidas en tratos crueles y degradantes** hacia el menor **Escobedo Torres, que afectaron su integridad personal y su trato digno**, acontecidas en un contexto en el que el profesor *********, sin tener en consideración su interés superior, primero lo acercó hacia él teniendo contacto físico con el niño, fuera sujetándolo del cabello o tomándolo del brazo, y después lo insultó al decirle “cabezón” por no haber corregido una respuesta que para el maestro aparentaba ser simple. Expresión que además fue humillante al haberla realizado frente a terceras personas, como lo fue la madre de familia observadora que ahí estaba y los compañeros del grupo, habiéndolo ridiculizado y herido en sus sentimientos,²³ máxime que fue seguida de la agresión física en su cabeza, que para el niño fueron coscorriones, aún y cuando el profesor lo hubiese considerado como sólo haberle tocado la cabeza.

En atención a lo anterior, quedó demostrado, también, que el derecho a la educación orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana del menor *********, del sentido de su dignidad, del fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y de las libertades fundamentales, se vio incumplido.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 173.

²³ Lo anterior se desprende del resultado de la entrevista clínica semiestructurada efectuada en fecha 7 de junio de 2011, al menor *********, por funcionaria de este organismo, misma que se encuentra asentada en el reporte psicológico que como evidencia obra en la causa.

B) El derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los servidores públicos, está contemplado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁴

Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y en la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

En este sentido, los servidores públicos, en aras de cumplir con su función llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger los derechos de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales del niño, se violenta el marco constitucional.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.

Como ya se dijo, la **escuela primaria “Profra. *****” de la Secretaría de Educación del Estado**, por conducto del profesor *********, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, fue omiso en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.²⁵

Por todo lo anterior, el servidor público, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplió con su obligación constitucional de respetar los derechos humanos del menor *********, lo cual quebrantó su **derecho a la seguridad jurídica**.

Tercero: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁶ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la

²⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV y LVIII:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;”.

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”.

restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*²⁷

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".²⁸

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁹

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³⁰

²⁸ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**". (énfasis añadido)*

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Exp. CEDH/129/2011

Recomendación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³¹

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.³²

A) Rehabilitación:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

Esta Comisión desea destacar que, para efectos de esta recomendación, toma en cuenta que en fecha 7-siete de junio de 2011-dos mil once, funcionaria de este organismo, en relación con la entrevista clínica semiestructurada que efectuó al menor *********, derivada de los hechos que dieron origen a la queja, emitió un reporte psicológico en el que concluyó que el estado emocional del menor se encontraba estable y que no requería acudir a recibir tratamiento psicológico.

B) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 a) y f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y para que sean satisfechas, tales como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas.³³

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.³⁴

³³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 e) y f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;".

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148:

*"147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, **una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos**, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado".*

*"148. Dado lo anterior el Estado tiene el **deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales". (énfasis añadido)*

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el órgano de control interno de la **Secretaría de Educación del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al personal de la **escuela primaria "Profra. *****"**, en particular al profesor *********, para deslindar la participación de ese o cualquier otro servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios a los derechos humanos del menor *********.

En la inteligencia de que, como se señaló anteriormente, las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

C) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e) y f)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y la observancia de códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, entre otras.³⁵

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal docente de la **escuela primaria “Profra. *****”**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

No pasa desapercibido que con relación al cumplimiento de esta recomendación, personal de la **escuela primaria “Profra. *****”**, entre ellos el profesor *********, fueron capacitados mediante los cursos que les impartió el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 27-veintisiete de septiembre de 2011-dos mil once, según las constancias que obran dentro del expediente, lo cual habrá de tenerse en cuenta al momento de dar por cumplida esta recomendación.

2. Como garantías de no repetición, esta Comisión también recomienda a la **Secretaría de Educación del Estado**, implementar, en un plazo razonable, en particular en la **escuela primaria “Profra. *****”**:

a) Una estrategia de difusión entre los niños y el personal directivo, docente, administrativo y de intendencia, sobre la prohibición, en los términos establecidos en esta recomendación, de todos los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes, así como las sanciones que puedan imponerse en caso de violación; y

b) Una política sobre la vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños, como parte de su supervisión continua.³⁶

³⁶ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 8 (2006) “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”. CRC/C/GC/8. Agosto 21 de 2006, párrafos 43 y 46:

“43. Cuando, pese a la prohibición y a los programas de educación y capacitación positivas, se conozcan casos de castigos corporales fuera del hogar -en las escuelas, en otras instituciones y tipos de cuidado, por ejemplo- una respuesta razonable podría ser el enjuiciamiento. El hecho de amenazar al autor con otras medidas disciplinarias o su alejamiento debería también constituir un claro factor disuasivo. Es indispensable que la prohibición de todos los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes, así como las sanciones que puedan imponerse en caso de violación, se difundan ampliamente entre los niños y entre todos los que trabajan con niños en todos los entornos. La vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños debe formar parte de la supervisión continua de todas las instituciones y lugares de colocación de menores, conforme lo exige la Convención. Los niños y sus representantes en todos esos lugares deben tener acceso inmediato y confidencial al asesoramiento adaptado al niño, la defensa y los procedimientos de denuncia, y en última instancia a los tribunales, con la asistencia jurídica y de otro tipo necesaria. En las instituciones deberían ser obligatorios la notificación y el examen de cualquier incidente de violencia”. (énfasis añadido)

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los **derechos a la integridad personal, al trato digno, a la educación y a la seguridad jurídica**, en perjuicio del menor *********, por personal docente de la **escuela primaria “Profra. *****” de la Secretaría de Educación del Estado**, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Educación del Estado**:

PRIMERA: Esta recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación.

SEGUNDA: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación del Estado**, en un plazo razonable, el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para determinar la responsabilidad administrativa del personal de la **escuela primaria “Profra. *****”**, en la comisión de las violaciones de derechos humanos que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios de derechos humanos en que se incurrió en perjuicio del menor *********, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

TERCERA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **escuela primaria “Profra. *****” de la Secretaría de Educación del Estado**, en los términos establecidos en esta recomendación,

*“46. **Además, los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas.** El Comité hace hincapié en que la Convención exige la eliminación no sólo de los castigos corporales sino de todos los otros castigos crueles o degradantes de los niños. No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos. Pero la Convención ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones tanto dentro de la familia como entre los maestros, los cuidadores y otras personas y los niños. Deben respetarse las necesidades de desarrollo de los niños. Los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen. [...]”.* (énfasis añadido)

mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

CUARTA: Se giren las instrucciones necesarias a fin de implementar, por la **Secretaría de Educación del Estado**, en particular en la **escuela primaria “Profra. *****”**:

- a) Una estrategia de difusión entre los niños y el personal directivo, docente, administrativo y de intendencia, sobre la prohibición, en los términos establecidos en esta recomendación, de todos los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes, así como las sanciones que puedan imponerse en caso de violación; y
- b) Una política sobre la vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños, como parte de su supervisión continua.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**